

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 63 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 18 FEB 2025

VISTOS: Hoja de Registro y Control N° 3419- de fecha 20 de enero del 2020; Hoja de Registro y Control N° 33895 de fecha 02 de octubre del 2024; Oficio N° 6136-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 05 de noviembre del 2024, Mediante Memorando N° 471-2024/GRP-460000 de fecha 14 de noviembre del 2024; Oficio N° 238-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 21 de enero del 2025, Informe N° 181-2025/GRP-460000 de fecha 03 de febrero del 2025.

CONSIDERANDO:

Que, mediante hoja de Registro y Control N° 3419- de fecha 20 de enero del 2020, la Sra. **MONICA GALLEGOS JIMENEZ**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación de Piura se emita el acto administrativo que contenga el Reconocimiento de la liquidación y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación 30% en base a la Remuneración Total de manera retroactiva por el periodo que fue contratada y de manera posterior nombrada desde el año 2004 hasta el año 2012, de acuerdo a lo señalado en el artículo en la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 33895 de fecha 02 de octubre del 2024, la administrada presentó Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de fecha 20 de enero del 2020. Mediante Oficio N° 6136-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 05 de noviembre del 2024, la Dirección Regional de Educación de Piura elevó el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. MONICA GALLEGOS JIMENEZ, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura y este a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto. Mediante Memorando N° 471-2024/GRP-460000 de fecha 14 de noviembre del 2024 se requiere a la Dirección Regional de Educación Piura remite información para resolver el recurso planteado. Mediante Oficio N° 238-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 21 de enero del 2025, la Dirección Regional de Educación remite la información requerida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N°33895 de fecha 02 de octubre del 2024, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta que denegaba su solicitud de fecha 20 de enero del 2020, lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Educación de Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre el reconocimiento de la liquidación y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación 30% en base a la Remuneración Total de manera retroactiva por el periodo que fue contratada y de manera posterior nombrada desde el año 2004 hasta el año 2012, de acuerdo a lo señalado en el artículo en la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212.; conforme a lo dispuesto en el artículo

**¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!**



# REPÚBLICA DEL PERÚ



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 063 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 18 FEB 2025

39 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444; y en aplicación del numeral 199.3 del artículo 199 de dicho cuerpo normativo, que señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, y, el numeral 199.5 que precisa que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde se emita el acto administrativo a favor de la administrada donde se le reconozca la liquidación y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación 30% en base a la Remuneración Total de manera retroactiva por el periodo que fue contratada y de manera posterior nombrada desde el año 2004 hasta el año 2012, de acuerdo a lo señalado en el artículo en la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**, Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**. Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

#### **"Artículo 1. Objeto de la Ley**

*La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.*

**¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!**

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 63 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 11 8 FEB 2025

**Artículo 2. Pago de bonificación**

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total. La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

**Artículo 3. Periodo de aplicación**

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

**Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional**

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...).

Que; según el artículo 5 de la Ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total. En aplicación de la ley antes mencionada. A efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si la administrada es una docente beneficiaria de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212. Es así que, de la revisión del Informe Escalafonario N° 00006-2025, de fecha 30 de enero del 2025, que obra a fojas 16 del expediente administrativo, se aprecia que la administrada, tiene la condición de nombrada, en el cargo de profesor, perteneciente al régimen pensionario AFP. En consecuencia, conforme al artículo 1° de la Ley N° 31495, se debe reconocer en sede administrativa, el derecho a los docentes la mencionada bonificación, verificándose que la administrada es una docente beneficiaria;

**¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!**

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 63 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 18 FEB 2025

Que, respecto a que se emita el acto administrativo donde se le reconozca la liquidación y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación 30% en base a la Remuneración Total de manera retroactiva por el periodo del 2004 hasta noviembre del 2012, de acuerdo a lo señalado en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 se debe tener en cuenta que Art. artículo 6 de la Ley N° 31495 lo siguiente: **"Créase el fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."**; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: "La presente ley no irrogará gastos al tesoro público", por lo tanto, reconocer la liquidación y pago de la acotada bonificación en base a la remuneración total se encuentra supeditado en este extremo según lo dispuesto en el acotado artículo;

Que, asimismo el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"**. En tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por la administrada, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 181-2025/GRP-460000 de fecha 03 de febrero del 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y conforme los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, concluye que el Recurso de Apelación presentado por MONICA GALLEGOS JIMENEZ debe ser declarado INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

**¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!**

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 063 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 08 FEB 2025

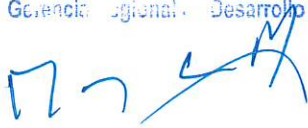
SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por **MONICA GALLEGOS JIMENEZ**, contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de fecha 20 de enero del 2020, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR** el presente acto administrativo a **MONICA GALLEGOS JIMENEZ** en su domicilio en Jirón Lancones N° 206- Santa Rosa, Distrito 26 de Octubre, Provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto emitido a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

  
MANUEL EDUARDO TORRES MARTÍNEZ  
Gerente Regional

